

EJECUTIVO: 2022-00021-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia que fuera programada en audiencia para el 26 de julio de la presente anualidad. Tona, 25 de julio de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho, que mediante proveído de fecha 5 de mayo de la presente anualidad, se programó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373, del Estatuto Procesal; para el día 22 de junio de la presente anualidad; llegada la fecha la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, en virtud a que ni el demandado ni su apoderado hicieron presencia; la cual se agendó para el 11 de julio de la presente anualidad.

La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 7 de julio de la presente anualidad, solicitó el aplazamiento de la audiencia, petición que sustentó allegando citación que le hiciera el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón para audiencia dentro del CUI: 68307-6000-142-2018-01279; petición a la que accedió el Despacho; y mediante proveído del 10 de julio de los corrientes, se programó nueva fecha esto es para el 19 de julio de hogaño.

Se advierte que, en la audiencia que tuvo lugar el 19 de julio de los corrientes; ya se desarrollaron las etapas de Conciliación, Trámite, Instrucción y alegaciones; hallándose en etapa de emitir la decisión correspondiente el despacho considero necesaria la práctica de una prueba, la que se decretó de oficio, consistente en el INTERROGATORIO DE PARTE, que se le realizara al demandado GIOVANNY BARRIOS PULIDO; y posteriormente se emitirá la sentencia, y para ello se programó para el día 26 de julio de la presente anualidad a las dos y treinta minutos (02:30 p.m.), de la tarde.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y como se puede observar, la presente audiencia ya ha sido aplazada; por lo tanto; no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, Dr. CARLOS HERRERA HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, del Estatuto Procesal, que reza: "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código"; en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 ejusdem que indica: "Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.", situación que no ocurrió en el presente asunto, pues el apoderado de la parte demandada, no solicitó con antelación a la celebración de la audiencia su aplazamiento, que fuera para el día 19 de julio de los corrientes.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explico, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP que, "el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."

En este orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso funge como apoderado judicial de la parte demandada, no está autorizado el aplazamiento de la audiencia en mención, por las aludidas normas.

Así las cosas, la causa expuesta por el apoderado judicial de la parte demandada no se considera suficiente a efectos de aplazar la continuación de la audiencia programada. Adicionalmente, no se encuentra prevista en el artículo 372 del CGP y no tiene la envergadura suficiente, que amerite tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.055 del 26 de julio de 2023.

No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654de8a28f7ae213f1681999c72084d0930a4974190dd2233dcc1c999412464d**

Documento generado en 25/07/2023 06:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>